



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

037 B

13 de diciembre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON CARÁCTER
DE DICTAMEN QUE CONTIENE
PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE
EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MICHOCÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Puntos Constitucionales, de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 64; fracción V; y, 89, fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someten a consideración de esta Soberanía Iniciativa con Carácter de Dictamen, bajo la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Puntos Constitucionales, encargada de la Iniciativa con Carácter de Dictamen; comenzó los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

I. Dentro del apartado de **Consideraciones**, los Integrantes de esta Comisión Dictaminadora, refiere los fundamentos y razonamientos respectivos a la propuesta legislativa referida.

II. En este apartado, se indica lo referido al **Texto Constitucional y al Régimen Transitorio**, donde se expone el Proyecto de Decreto, y su régimen transitorio.

I. Consideraciones

El 10 de diciembre de este año, se hizo la Declaratoria de reforma constitucional del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica, dentro de las reformas que dicho decreto incluye, se encuentra la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como diversas reformas constitucionales en cuanto a la materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En dicha reforma por lo que respecta a la tutela del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, así como a la política de transparencia, se trasladaran a la Secretaría de la Función Pública en lo que respecta a la Administración Pública Federal; al órgano de control y disciplina del Poder Judicial; a los órganos de control de los organismos constitucionales autónomos; y a las contralorías del Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia y se pretende que se replique esta estructura en el ámbito estatal con sus

contralorías o áreas homólogas del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Los artículos 2 y 4 transitorios de dicha reforma constitucional son claro al expresar:

***Segundo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a este.*

Respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 134 constitucional del presente Decreto, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

El Ejecutivo Federal deberá emitir los decretos de extinción correspondientes a efecto de dar cumplimiento al artículo 134 párrafo tercero, del presente Decreto.

...

***Cuarto.** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.*

Así pues, es preciso hacer un examen del texto constitucional de nuestro Estado, en cuya parte conducente se prevén las figuras jurídicas y organismos que impiden la simplificación orgánica que mandata la reforma federal, de manera particular en lo relativo a armonizar el mismo en la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que mandata la reforma constitucional federal.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que conforme al artículo cuarto transitorio establezca que las entidades federativas tendrán que armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en un plazo máximo de 90 días naturales, contados a partir de que el Congreso de la Unión realice las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan y que éste aún no realice dichas adecuaciones, debido a que dichas disposiciones transitorias establecen plazos máximos para tal efecto, pero no impiden que las legislaturas

locales puedan ir adecuando su marco normativo con anterioridad, máxime que lo que se está adecuando, son los principios y preceptos constitucionales de la materia, no así las leyes secundarias que regularán los aspectos específicos de las mismas.

¿Por qué los Integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales coincidimos en la necesidad de una simplificación administrativa y concordamos en la reforma federal?

La lectura de la iniciativa de simplificación administrativa que fuera remitida por el entonces presidente de México Andrés Manuel López Obrador, nos cuenta un poco la historia del INAI el cual “tiene su antecedente en el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado en el año 2002 durante la presidencia de Vicente Fox. Más tarde, en el año 2014, el IFAI fue dotado de autonomía constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, convirtiéndose en INAI bajo la promesa de que a través de esta reforma adquiriría mayor independencia de los tres Poderes del Estado para evitar que cualquier autoridad limitara su actuación”, pero “Pese a la promesa de que el INAI garantizaría mayor transparencia en el gasto público y abriría al escrutinio ciudadano los actos de gobierno, en la práctica ha sido una institución onerosa, con una estructura burocrática obsesa, que no ha garantizado el acceso a la información y ha solapado la corrupción, e incluso la ha encubierto cuando involucra a sus comisionados.”

En el caso de nuestra entidad, y siguiendo las políticas neo liberales en el año 2004 se establece la Comisión Estatal para el Acceso a la Información, en el año 2009 se instituye el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, y en el año 2015 se transformó en el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El gasto total pasado, presente y futuro de las dependencias responsables de la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en nuestra entidad incluyendo el futuro presupuesto de egresos 2025, será un acumulado de \$453,890,600.00 de pesos. Cuya evolución presupuestaria se expresa en la siguiente tabla.

Gasto de las instituciones responsables de la atención a la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en el estado de Michoacán. Año: 2004-2025					
Año	Institución Responsable	Presupuesto asignado	Año	Institución Responsable	Presupuesto asignado
2004	Comisión Estatal para el Acceso a la Información	\$ 6,630,013.00	2015	Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán	\$ 9,493,573.00
2005	Comisión Estatal para el Acceso a la Información	\$ 6,028,681.00	2016	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	\$ 19,011,588.00
2006	Comisión Estatal para el Acceso a la Información	\$ 6,028,681.00	2017	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	\$ 23,011,588.00
2007	Comisión Estatal para el Acceso a la Información	\$ 6,028,681.00	2018	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	\$ 30,100,000.00
2008	Comisión Estatal para el Acceso a la Información	\$ 6,299,971.00	2019	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	\$ 30,100,000.00
2009	Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán	\$ 6,677,969.00	2020	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	\$ 40,020,000.00
2010	Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán	\$ 6,945,088.00	2021	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	\$ 33,220,600.00
2011	Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán	\$ 8,780,776.00	2022	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	\$ 43,000,600.00
2012	Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán	\$ 12,024,613.00	2023	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	\$ 46,010,642.00
2013	Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán	\$ 12,493,573.00	2024	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	\$ 46,240,695.00
2014	Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán	\$ 9,493,573.00	2025	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	\$ 46,240,695.00

En los últimos 10 años, el presupuesto destinado al organismo autónomo de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha aumentado a un 350%, pasando de \$9,493,573.00 de pesos en 2015 a \$46,240,695.00 según el proyecto de egresos 2025, los aumentos presupuestales de 2015 a 2016, pudieran justificarse por la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que obligo a expedir la actual Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, de nuestra entidad, misma ley que ha sufrido 10 reformas.

Las derogaciones o adiciones desde su promulgación en 2016, y donde las dos de 2018 crea los órganos de control internos de los organismos autónomos, y no sufrió cambios en su presupuesto para el año 2019, pero la reforma que se le realizó a la referida ley en 2019, no suponía impacto presupuestario, ni la creación de estructura administrativa; la de 2022, tampoco obligaba en nada al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ni la reforma a la misma ley de 2023, significo la creación de una gran infraestructura informática para el Instituto. ¿Entonces que justifica el constante aumento de recursos para el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales?

Para el año 2017, según anexos del presupuesto de egresos 2017, en el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales existían 25 trabajadores de base y 22 de confianza, para este año 2024 se reportan 85 plazas de únicamente confianza en el mismo instituto, un aumento del doble del personal, en tan solo 7 años y sin que hubiera reformas constitucionales o nuevas atribuciones legales que las justificaran.

En la plataforma nacional de transparencia, en la cual todos los órganos del estado incluyendo los

organismos autónomos estatales, por supuesto entre ellos el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, en la información pública de oficio entre la que destaca los salarios, el Instituto solo tiene reporte de sus salarios a partir del año 2022, a lo cual está obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo vigente desde el año 2016, donde en su artículo 35 Fracción VIII, pide que se publique “La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. Esta información, deberá ser transparentada en sus portales de Internet, de forma permanentemente y actualizada, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el sexo y cargo de la persona que lo percibe, ello atendiendo al principio de igualdad y no discriminación;” y la información por cargo, no viene clara ni completa dado que no incluye las Percepciones Adicionales en Dinero, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su Periodicidad, que recibe cada servidor público del instituto.

El instituto también ha sido botín jurídico-político, de personas y los poderes incluido esta soberanía, recordemos el caso del exconsejero presidente del entonces Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Michoacán, que apelo ante la justicia federal en contra de este Congreso del Estado por una supuesta convocatoria ilegal para la elección del nuevo consejero del ITAIMICH y que, según él, violaba su derecho a reelegirse. Esto orilló inclusive a que esta soberanía, no designara al sustituto del mismo y que el ITAIMICH estuviera por años, sin operar adecuadamente, mismo personaje también le gano un amparo a la ASM, por cuentas y gastos sin comprobar, este solo ejemplo pone de relieve que bajo el manto de la autonomía y la nula transparencia de un ente que supuestamente debe de garantizar la transparencia deben de haber existido decenas de hechos de corrupción y mal manejo de los recursos públicos, la repartición de espacios por las fuerzas políticas del estado representadas antaño en esta soberanía, en el órgano constitucional responsable de la transparencia garantizaba un velo de impunidad y de malos manejos, desde el propio organismo, que era una más de las opciones de refugio laboral que se generaron duplicando atribuciones del estado con reformas impulsadas por gobiernos neo liberales.

Pero pongámoslo en palabras más sencillas, el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a

la Información y Protección de Datos personales, y su similar nacional, son un intermediario entre los ciudadanos y los órganos del estado, para que el primero reciba de los segundos la información pública que solicita, y para que los órganos del estado protejan los datos personales del ciudadano que tienen en sus bases de datos y no les den un mal uso. Ese intermediario que ahora con esta reforma quitaremos de la ecuación, no justifica su existencia, porque siempre será más factible el contacto y el trámite directo sin intermediarios entre las partes.

La exposición de motivos de la reforma federal es clara al destacar que “La fragmentación del aparato estatal, promovida por los gobiernos neoliberales para transformar ciertas de sus funciones en agencias u organismos con fines determinados se conjuntó con la necesidad de cubrir cuotas a grupos de poder mediante la entrega de instituciones públicas, lo que género en la expansión del aparato burocrático, lo cual es un reflejo de las prácticas institucionalizadas de clientelismo y corrupción. Las instituciones que se crearon desintegraron la estructura centralista del Estado mexicano, por lo que se fragmentó la administración pública en organismos autónomos, descentralizados y desconcentrados, desplazando a las secretarías de Estado y restándoles facultades.”

Con esta reforma también cumplimos con el mandato del artículo 25° de nuestra Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, que indica que “las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.”

Por todo lo anterior consideramos que se debe derogar el artículo 97 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el que se establecía la creación de un organismo que se encargaba de la aplicación de los principios de acceso a la información y protección de datos personales, denominado Instituto Michoacano de Acceso a la Información pública (IMAIP), lo que como se ha venido estableciendo, resultaba innecesario pues el mismo duplicaba funciones que correspondían a otras dependencias.

Ahora bien, en virtud de que lo que se deroga es la vigencia o sustento constitucional de un organismo público innecesario, que estaba dotado de distintas atribuciones y obligaciones contenidas en la propia norma constitucional, es preciso ahora establecer,

qué preceptos constitucionales deben modificarse o derogarse a la par, a efecto de establecer qué autoridades o dependencias son las que se encargarán de seguir aplicando los mecanismos de acceso a la información pública y los sujetos obligados en dicha materia, por lo que proponemos, como lo mandata el artículo 116. En su fracción VIII, del decreto que reforma adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica que “Las Constituciones de los Estados definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho” el reformar también las fracciones XXIII-B, XXIII-C y XXXIX, del artículo 44; la fracción XVII del artículo 60; el artículo 94 Bis; el Artículo 109 bis y la fracción I del artículo 109 ter; adicionar un artículo 67 quáter; un cuarto párrafo recorriéndose en su orden subsecuente al artículo 98; y, un párrafo cuarto al artículo 148; y derogar la Sección III del CAPÍTULO I del TÍTULO TERCERO A DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para precisar claramente la competencia y quienes serán los órganos del estado ahora responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en nuestra entidad.

Finalmente, esta Comisión enuncia que la propuesta no pretende eliminar la responsabilidad de las autoridades en el acceso a la información pública y a la protección de datos personales en materia de transparencia, sino de establecer que dicha garantía procesal y fundamental en el desenvolvimiento de los derechos fundamentales de las personas, pase a ser parte de la Administración Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 52 fracción I, 53, 62 fracción XIX, 64 fracción V, 89, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Diputadas y Diputados que Integramos la Comisión de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta soberanía el siguiente Proyecto de:}

II. Resultado del dictamen y régimen transitorio

DECRETO

Único. Se reforman las fracciones II, IV y VI y VII del artículo 8°; las fracciones XXIII-B, XXIII-C y XXXIX del artículo 44; la fracción XVII del artículo 60; el artículo 94 bis; el artículo 109 bis y la fracción I del artículo 109 ter; se adicionan una fracción VIII y dos últimos párrafos al artículo 8°; un artículo 67 quáter; un cuarto párrafo recorriéndose en su orden subsecuente al artículo 98; y un párrafo cuarto al artículo 148; y se deroga la Sección III del CAPÍTULO I del TÍTULO TERCERO A “DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS” y su artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 8° ...

...

...

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

III. ...

IV. Los mecanismos de acceso a la información pública y los procedimientos de revisión expeditos se sustanciarán ante las instancias competentes, conforme a la legislación en la materia.

V. ...

VI. ...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes; y,

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a las leyes en la materia que establecen las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos, para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Este derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Los sujetos obligados se registrarán por la legislación en la materia de transparencia y acceso a la información

pública y protección de datos personales, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Artículo 44. ...

I. a XXIII A. ...

XXIII-B. Designar con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, al titular de la Contraloría Interna y de Transparencia, acceso a la Información, pública y protección de datos personales del Congreso.

XXIII-C. Elegir y destituir del encargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos de control y de Transparencia, acceso a la Información, pública y protección de datos personales, de los organismos autónomos previstos en el Capítulo I del Título Tercero A de esta Constitución; XXIII-D. a XXXVIII. ...

XXXIX. Ratificar el nombramiento que haga el Gobernador del Estado del titular de la dependencia de Control interno y de Transparencia, acceso a la Información, pública y protección de datos personales, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes;

XL. a XLI. ...

Artículo 60. ...

I. a XVI. ...

XVII. Remitir al Congreso para su ratificación la propuesta del o la titular de la dependencia de Control interno y de Transparencia, acceso a la Información, pública y protección de datos personales;

XVIII. a XXIII. ...

67 quáter. El Tribunal de Disciplina Judicial, será el responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública, el ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, atendiendo la materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 94 bis. Los organismos autónomos contarán con un órgano de control interno y de Transparencia, acceso a la Información, pública y protección de datos personales, cuyo titular será electo por el Congreso del Estado, con las facultades que determine la legislación

en la materia, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como para garantizar los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, el ejercicio de estos derechos se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, de conformidad con la ley en la materia.

Sección III

Se Deroga

Artículo 97. Se deroga.

Sección IV

Del Instituto Electoral De Michoacán

Artículo 98. ...

...

...

El Instituto Electoral de Michoacán tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.

El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que de manera independiente participen en el proceso electoral. Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la Ley.

Las sesiones de los órganos colegiados electorales deben ser públicas en los términos que disponga la Ley.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección, serán designados por un periodo improrrogable de siete años debiendo satisfacer los requisitos de elegibilidad y cumplir con el procedimiento que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.

Artículo 109 bis. Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control y Transparencia, acceso a la Información pública y protección de datos personales, con las facultades establecidas en la ley para:

- I. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- II. Sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;
- III. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y, en su caso, municipales;
- IV. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución;
- V. Garantizar el derecho de acceso a la información pública, el ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad; y
- VI. Atender la materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 109 ter. ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de: Auditoría Superior de Michoacán, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Órgano de Control Interno del Ejecutivo Estatal; el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, de la dependencia de Control interno y de Transparencia, acceso a la Información pública y protección de datos personales del poder ejecutivo; por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial, y otro del Comité de Participación Ciudadana; así como tres titulares de las contralorías municipales, electos por sus pares.

II. ...

III. ...

a) a c). ...

....

Artículo 148. ...

...

...

Este organismo descentralizado tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y conocerá de los recursos de revisión que interpongan

los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

El Titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, durará en su encargo por un período de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión; sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Congreso del Estado tendrá un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan de conformidad con la ley general que expida el congreso de la unión, en tanto se continuará aplicando supletoriamente la legislación vigente en la materia, en lo que no se oponga al presente decreto.

Tercero. A la entrada en vigor del presente Decreto se declara extinguido el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Los actos jurídicos emitidos por el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con anterioridad a que entre en vigor el presente decreto, surtirán todos sus efectos legales.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la dependencia de Control interno

y de Transparencia, acceso a la Información pública y protección de datos personales del poder ejecutivo, que asume las funciones del extinto Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales pasarán a formar parte de la dependencia de Control interno y de Transparencia, acceso a la Información pública y protección de datos personales del poder ejecutivo, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita.

Cuarto. Los Comisionados del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente decreto y serán liquidados conforme a derecho, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

Quinto. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. Los trabajadores de base y sindicalizados, con una antigüedad mayor a un año, con los que cuente el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales pasarán a formar parte de la dependencia de Control interno y de Transparencia, acceso a la Información pública y protección de datos personales del poder ejecutivo, y el resto liquidados conforme a la Ley.

Sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Séptimo. El Titular del poder ejecutivo a través de la secretaria de administración y finanzas remitirá al Congreso del Estado en un plazo no mayor de 30 días hábiles, a la entrada en vigor del presente decreto, las reformas y las reasignaciones presupuestales necesarias para su aprobación e implementación.

Octavo. Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

Noveno. El congreso del estado a través de la Comisión Inspectoradora de la Auditoría Superior

de Michoacán, emitirá acuerdo donde pedirá a su órgano fiscalizador, la auditoría superior de Michoacán, una auditoría a los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, así como al ejercicio de los recursos presupuestales del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del año anterior inmediato a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, que deberá realizarse en un máximo de 60 días hábiles a efecto de fincar responsabilidades por posibles daños al erario público o hechos de corrupción.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Emma Rivera Camacho, *Presidenta*; Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*.









www.congresomich.gob.mx